

## **Valencia (Diócesis)**

### **Esposicion que el clero benefical de Valencia dirige á S.M. la Reina.**

Valencia : Imprenta de José Rius, 1852.

Vol. encuadernado con 8 obras

Signatura: FEV-AV-M-00714 (03)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



# ESPOSICION

QUE EL

# CLERO BENEFICIAL DE VALENCIA

DIRIGE

## Á S. M. LA REINA.



VALENCIA: 1852.

*Imprenta de José Rius, calle del Milagro, núm. 11.*



RESOLUCION

ORDEN DE LA JUNTA DE ECONOMIA

J. S. M. LA BARRA



Señora:



Escribo, Clero Beneficial de Valencia, representado por los que suscriben, tiene el honor de dirigirse á V. M. esponiéndole con la debida sumision: Que se cree en el sagrado deber de elevar al superior conocimiento de V. M. y de su Gobierno algunas observaciones que en su concepto deben tenerse presentes en el arreglo del personal de estas parroquias.

Trátase, Señora, de hacer ver que el Clero Beneficial de la Diócesis de Valencia debe en el nuevo arreglo volver al estado que tenia antes de 1841; porque así lo exigen las leyes vigentes, especialmente el Concordato celebrado entre V. M. y la Silla Apostólica y el Real decreto de 30 de Abril último. Las razones que lo apoyan son las mismas que espresa en sus artículos este Real decreto. En él se manda que puedan los patronos de Capellanías colativas, ó beneficios de sangre, que sean cóngruos, presentarlos libremente, como se hacia antes de 1837. Luego se reconoce por la ley que deben subsistir en su antigua forma los bene-

ficios eclesiásticos , que reúnan las circunstancias que en ella se mencionan. A probar , pues , que son cóngruos y familiares los Beneficios de esta Diócesis deben dirigirse estas observaciones.

En efecto ; las fundaciones de estos Beneficios datan desde el siglo XIII. Deseosos la mayor parte de los personajes mas notables en aquella época de dar á sus bienes un destino sagrado y contribuir al esplendor del Culto Católico , fundaron Beneficios en las Iglesias Parroquiales , los cuales poco á poco vinieron á constituir los cuerpos colegiados que ahora existen. Para lograr su noble objeto obraron de muy distinta manera , que los fundadores de Capellanías colativas en otras Diócesis. En éstas los fundadores entregaron sus bienes á los obtentores de las Capellanías , para que los disfrutasen durante su vida , y los dejaron despues á disposicion del que á su vez era llamado á poseerlos ; imponiéndoles cuando mas ciertas cargas personales , que poco ó nada influian en el bien comun de la Iglesia , las cuales hasta podian cumplir por medio de un sustituto. Las consecuencias de esto no deben ocuparnos en este momento. Los fundadores valencianos al contrario : atendiendo á la utilidad de la Iglesia , mas bien que á la del Beneficiado , no dejaron los bienes á disposicion de éste : celebraron con aquella un contrato , en virtud del cual se obligaban á darle y le daban un capital bastante , segun el cómputo que se hacia , para que de sus rentas se asistiese al beneficiado con las distribuciones manuales que le sirvieron de cóngrua. Mas adelante los sucesores del fundador añadian nuevas dotaciones que con el título de administraciones entraban en el acervo comun de cada Iglesia , para atender al levantamiento de las cargas que aquellos imponian á los beneficiados.

Esta es , Señora , la historia de las fundaciones de Beneficios en estas parroquias , considerada en su verdadero punto de vista. Era un contrato público , solemne entre el fundador y la Iglesia , contrato garantido por los sagrados cánones , y sancionado por las leyes civiles desde el momento en que se pagaba el derecho llamado de Sello y Amortizacion. Celebrado este contrato , los Beneficiados en comun administraban los bienes , de los cuales cada uno perci-

bia la porcion que le correspondia segun su asistencia á las horas canónicas , doblas , aniversarios y misas rezadas , en que segun la voluntad de los fundadores debieran invertirse.

De este modo es como los Beneficios valencianos son cóngruos por la dotacion que acompañara á su fundacion siendo accidental para constituirlos tales , el que cada Beneficiado posea y disfrute separadamente sus bienes , como sucede en otras Diócesis , ó que se administren en comun , y se le dé tan solo la parte de rentas á que se hace acreedor por sus trabajos. Siendo , pues , en su esencia y en su origen iguales á los Beneficios de que habla el Real decreto de 30 de Abril ; ó mejor , siendo precisamente los Beneficios valencianos los de que se habla en el citado decreto , debe autorizarse su continuacion en la forma que tenian antes de 1841. Si así no se hace , Señora , resultará que la ley protege á las fundaciones , que atienden solo al bien del beneficiado y posterga á las que se proponen el bien de la Iglesia , el esplendor del Culto y la utilidad de los fieles , antes que la comodidad de un individuo ; resultará que la ley al curar las llagas de la Iglesia , le abrirá otras mayores , privándola del Culto continuo y solemne , y de la asistencia á todas las necesidades del ministerio , que sobre todas las demás Diócesis distingue á la de Valencia.

Pero los Beneficios de que se trata , además de ser cóngruos , y de serlo únicamente como se ha dicho por las distribuciones , que del capital de fundacion percibe cada individuo , asistiendo á las horas canónicas , misas y aniversarios en que aquel debe invertirse , son tambien familiares , y por lo mismo reconocidos por el Real decreto de 30 de Abril. Todos son de patronato activo ó pasivo , y jamás desde su fundacion hasta el dia han dejado de egercer su derecho los descendientes de los fundadores. Si con el tiempo se hizo necesaria una reduccion , porque aumentó el precio de los artículos necesarios á la vida , se reconocieron los derechos familiares , y con arreglo á las leyes y á los cánones se conservaron en lo posible. Y nótese de paso otra razon convincente de su congruidad : dejaron de serlo por las circunstancias , y para darles esta cualidad canónica

se reunieron y se redujo su número. Luego desde entonces son cóngruos.

Otra prueba de que son familiares es la siguiente : Se ha dicho antes que su fundacion es un verdadero contrato , al cual quedaron obligadas ambas partes , la Iglesia y el Fundador. Supongamos que en vida de éste , ó despues de ella , la Iglesia se hubiera negado á admitir al Beneficiado , ó le hubiera privado de sus derechos á las distribuciones : los bienes de donde éstas dimanaban ¿podian menos de volver á su origen y al poder de los patronos? Ciertamente que no ; y así se dispone en muchas fundaciones.

La circunstancia de que éstos en 1841 no hicieron valer sus derechos , no destruye la naturaleza de los Beneficios. La ley les autorizaba á disponer de los bienes , no les obligaba : ellos por respeto tal vez á la voluntad de sus mayores , y deseosos de que se cumplieran sus mandatos , no se apropiaron unos bienes , que tampoco podian , segun aquella ley , incorporarse á la Nacion ; pero esto no quita nada á la esencia de los Beneficios , ni les privó de unos derechos que ahora reconoce en ellos el Real decreto de 30 de Abril. Con arreglo , pues , á este Real decreto , deben conservarse y volver al estado que tenian antes de 1841 , ó mejor aun , antes de 1833.

Estas son , Señora , las razones fundadas en el referido Real decreto , en virtud de las cuales esperan los esponentes que el Gobierno de V. M. dispondrá la conservacion de estos cuerpos benéficos en su antiguo estado ; pero aun hay otras no menos fuertes. Los fundadores de los beneficios se propusieron tres objetos en su fundacion. El esplendor del culto para lo cual dejaron sus bienes en poder de la Iglesia y no del Beneficiado ; la manutencion de éste para lo cual le concedieron derecho á las distribuciones en retribucion de sus trabajos , y finalmente el ejercicio de la caridad por medio de obras pias , y el sufragio de su alma y las de sus sucesores , para lo cual gravaron aquellos bienes con la celebracion de horas canónicas , misas y aniversarios por sus almas. Esta voluntad es sagrada ; las leyes la han respetado siempre , y aun en los años

1841 y 42 el Gobierno de V. M. daba las oportunas órdenes para el levantamiento de estas cargas , y finalmente el Concordato acaba de confirmarlas , mandando se cumplan en esta parte las disposiciones de los fundadores. En la Diócesis de Valencia no puede esto lograrse si se suprimen sus Beneficios , y si no se les deja en su antiguo estado ; esto es , administrando cada Iglesia los bienes que le pertenecen. En efecto , los fundadores establecieron el lugar , forma , y hasta el día en que deben cumplirse sus disposiciones , y las rentas que en ello deben invertirse. Si los Beneficios desaparecen deberá hacerse un acervo comun de sus bienes , y la voluntad del fundador se frustra. Su cumplimiento depende de que cada Parroquia conserve y administre los bienes , y los invierta en aquellos objetos. El fundador , además , quiso que no lucran de aquellos capitales sino los que cumpliendo su voluntad asistiesen á los actos religiosos que por sus almas prescribieron. Una Iglesia tiene muchas cargas , otras tienen menos : resultará , pues , de la supresion de Beneficios y reunion de rentas , que tendrán parte en los bienes los que no contribuyen á levantar las cargas ; ó que si cada Iglesia cumple las suyas , percibirán las que tienen menos obligaciones lo que debieron lucrar los individuos que pertenecen á las mas cargadas ; ó finalmente que deberá hacerse una nivelacion de obligaciones por Iglesias , que ni la voluntad de los fundadores , ni la conciencia , ni los cánones , ni las leyes autorizan. Al contrario , conservando los Beneficios con arreglo al Real decreto de 30 de Abril , todos estos inconvenientes desaparecen , la voluntad de los fundadores se cumple , los derechos de los patronos se respetan , el culto solemne que tanto contribuye á que el pueblo valenciano sea tan piadoso se conserva , y finalmente resultan ventajas para el Estado.

Lo que proponen y piden los Beneficiados de Valencia en nada afecta al presupuesto general de Culto y Clero ; antes por el contrario , le alivia en gran manera. Los Beneficiados permaneciendo en su antiguo estado no percibirán ninguna dotacion del Gobierno. Cualquiera que sea el tipo de ésta que en otras partes se señale,

ellos se contentan con los frutos de sus trabajos en el sagrado ministerio, y en el cumplimiento de las obligaciones que los fundadores les impusieron. Se repartirán por distribuciones manuales sus rentas como antes hacian, y se crearán asáz recompensados: no quieren ser unos empleados con sueldo fijo; no quieren sino lo que las sinodales les conceden en proporeion á su trabajo.

Podrá alegarse en contra de esto, que muchas Parroquias han sufrido una disminucion en sus bienes, y que por lo mismo no son cóngruos todos sus Beneficios. Tampoco esto afectará al presupuesto del Estado. Por las vias canónicas puede procederse á la reduccion de los Beneficios de tales Parroquias, dejando solo el número que pueda mantenerse, computando la renta líquida existente en cada Iglesia destinada á distribuciones de los Beneficiados por horas canónicas, misas y aniversarios cantados, con lo cual se respetan los derechos de los fundadores y patronos.

A esta ventaja que resulta al presupuesto se añade otra de no menos importancia. El Clero Beneficial de Valencia, que siempre ha contado entre sus individuos personas que han figurado en los primeros puestos de la Iglesia y del Estado, no ha olvidado aun sus deberes, y el camino por donde se merece bien de Dios y de los hombres. El celo, la exactitud y el buen egeemplo son sus leyes. Muchos de sus individuos á pesar de que sus Beneficios no les obligan á ello, ocupan todos los dias largas horas en el confesonario, en las casas de los enfermos, y en el púlpito esplicando el Santo Evangelio é instruyendo al pueblo en sus deberes. ¿Qué mas, Señora, podrán hacer los nuevos coadyutores? Pues bien: los Beneficiados de Valencia harán por obligacion lo que ahora hacen solo por su celo. Los cuatro ó seis, ó el número que se compute necesario de los mas modernos, ó mas robustos tomarán á su cargo las coadyutorías; los demás, y aquellos mismos cuando su oficio lo permita, harán que se perpetúe en Valencia el culto público diario que le distingue, sus Colegios Beneficiales se conservarán en su antiguo esplendor, el pueblo fiel no presenciara una innovacion que influiria mucho en su piedad, se verá mejor asistido, y el presupuesto

general del Estado se verá libre de grandes partidas que debiera destinar á la manutencion de los coadyutores.

A todo se añade el artículo 43 del Concordato que dispone «que todo lo perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en sus artículos sea dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia conónicamente vigente.» Este artículo comprende de lleno á los Beneficios de que se trata, y el Clero de Valencia que conoce bien los magnánimos y religiosos sentimientos de V. M. y su Gobierno, y sus deseos de que para todas y cada una de las Iglesias de España renazcan los dias de sus antiguas glorias contribuyendo á la felicidad de la patria; espera y Suplica á V. M. se digne atender á las sólidas razones de conciencia, de justicia y de economía que van espuestas, y mandar se tengan presentes en el arreglo del personal de las Parroquias de la Diócesis de Valencia para que se conserven en ella los Colegios Beneficiales que forman su Clero, con arreglo al Real decreto de 30 de Abril y al Concordato vigente. Así lo esperan los esponentes del piadoso y justo corazon de su Reina, por cuya felicidad imploran todos los dias las bendiciones del Altísimo.

Valencia 16 de Octubre de 1852. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — Siguen las firmas.

